

Informe N°215-AGN-OGAJ

A : **Dra. Aida Mendoza Navarro**
Jefa Institucional

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la Oficina General de Asesoría
Jurídica del AGN.

ASUNTO : **Opinión legal sobre el Recurso Impugnativo de**
Reconsideración formulado por el servidor
NORMAN FILOMENO BERRIOS SILVA, contra la
R.J.N°332-2000-AGN/J

REFERENCIA : **Recurso Impugnativo de Reconsideración con**
Registro de trámite N° 003464.

FECHA : **Lima, octubre 2 del 2000.**

=====



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los documentos de la referencia, de cuyo contenido y análisis, es pertinente emitir las siguientes apreciaciones y consiguiente opinión legal:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. De lo actuado se infiere que, el recurrente dentro el término de ley, interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la R.J.N°332-2000-AGN/J de fecha 15.09.2000, que dispone imponer sanción administrativa de amonestación y la consiguiente reposición solidaria en forma porcentual de un equipo proyector multimedia, de propiedad del Archivo General de la Nación, contra un grupo de servidores, entre los que se encuentra el recurrente, como resultado de la pérdida del bien durante el traslado del lugar del evento (INDECOPI) a la sede Institucional, por no estar de acuerdo con lo dispuesto por dicha resolución.
- 1.2 Del contenido de la resolución impugnada, se puede apreciar que el recurrente fue sancionado administrativamente con amonestación y con la obligación de reponer conjuntamente con los demás servidores involucrados en la pérdida del citado bien, por cuanto



actúo negligentemente al no tomar las precauciones para salvaguardar debidamente el bien público el día de los hechos (21.072000).

2. **ANALISIS:**

2.1 Entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el recurso de autos, el recurrente precisa que la resolución impugnada no se ajusta a los hechos y a las disposiciones legales y administrativas vigentes, por cuanto en el desarrollo del evento no estaba a cargo de la custodia del bien perdido, muy al contrario, su participación se limitó a la recepción de los asistentes en el ingreso al auditorio donde se desarrolló la "Décima Reunión Técnica de Archivos Administrativos".

2.2 En lo referente al aspecto formal del recurso de autos, **el recurrente no ofrece ninguna prueba nueva amparable que pueda meritarse en esta instancia**, fundamentando su impugnación sólo en cuestiones de hecho y derecho que no enervan las normas que sustentan la medida disciplinaria impuesta, así como la obligación de reposición conjunta del bien perdido.

2.3. Al respecto **el artículo 98° del D.S.N° 02-94-JUS - TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos establece que, " el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba instrumental"**.

CONCLUSION:

1. Conforme es de verse de los fundamentos de hecho y derecho que se tiene a la vista, **el recurrente, al margen de sostener argumentos subjetivos, no ha sustentado su impugnación con nueva prueba instrumental que desvirtúen los hechos que motivaron la sanción impuesta y la reposición sobreviniente, por cuanto dichos fundamentos, no tienen la calidad de nueva prueba instrumental necesaria, tal como lo establece la norma citada.**

OPINIONLEGAL

Estando a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen, teniendo en consideración que **la impugnación formulada no se ha sustentado con nueva prueba instrumental, necesaria en esta instancia**, esta Dirección General de Asesoría Jurídica se permite **OPINAR Y RECOMENDAR QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de autos**, debiéndose para tal efecto emitir la correspondiente Resolución Jefatural.

LPC.-

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

[Handwritten Signature]
Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica